

Extensión de las Resoluciones de la Unidad de Integridad del Tenis (TIU) al ordenamiento jurídico español

(Comentario al Auto del TSJM, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, por la que se deja sin efecto la suspensión de su licencia federativa de tenis española)

Alejandro Valiño

Universitat de València

1.- Objeto de la suspensión cautelar acordada por el TSJM

En fecha 3 de diciembre del presente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM ha acordado suspender cautelarmente la ejecutividad de la Resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la Real Federación Española de Tenis (RFET) de 30 de agosto de 2020, que desestimaba el recurso interpuesto en sede federativa contra la dictada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET en fecha 22 de junio, que, al parecer, declaró la suspensión de la licencia federativa del jugador Enrique López Pérez.

Tales extremos resultan del Fundamento Jurídico Segundo de la Resolución judicial comentada, pues, por el momento, no ha sido posible acceder a sendas Resoluciones federativas.

La suspensión tiene por objeto la licencia federativa del jugador, imagino que expedida por la Federación Territorial en la que se halle integrado el club en el que milite como jugador de sus equipos, posiblemente la Federación Catalana de Tenis por la referencia que a la misma se hace en el Auto comentado.

Debe recordarse a estos efectos que el art. 32.4 de la Ley 10/1990 dispone que:

"Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa

de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales".

2.- La licencia expedida por la Federación Internacional de Tenis (ITF)

No consta que la Federación Internacional de Tenis (ITF Limited, Compañía Comercial Internacional Limitada por Acciones, según su Escritura de Constitución), con sede social en Bahamas, que desempeña la función de organismo mundial regulador del deporte del tenis, exija especiales visados o autorizaciones para la expedición de licencias deportivas de ámbito estatal y autonómico español. Sí, en cambio, contempla una específica licencia de alcance internacional denominada comúnmente IPIN, que han de solicitar y obtener quienes deseen participar, entre otros, en el ITF World Tennis Tour y en el ITF Seniors Circuit.

El otorgamiento de esta singular licencia (puesto que no integra propiamente a su titular en la ITF al no facultarle para asistir o votar en sus sesiones, sino simplemente a participar en sus competiciones) está supeditado al pago de su cuota anual y a la sumisión expresa a una serie de normativas, entre ellas el Tennis Antidoping Program, el Tennis Anticorruption Programme y el Tennis Integrity Protection Programme. La vulneración de estas regulaciones puede comportar la suspensión del IPIN, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que, a resultas de un procedimiento, pueda imponerse a los jugadores.

Asimismo, el ATP Rulebook para 2020 impone anualmente a los jugadores incluidos en el Ranking ATP firmar y enviar a la ATP al comienzo de la temporada un formulario denominado 'Exhibit O – Consent and Agreement Form', que opera como presupuesto para ser admitido y poder participar en todo evento organizado o tutelado por la ATP. En dicho formulario, el jugador se obliga a cumplir todas las disposiciones del 2020 Tennis Anti-Corruption Program Rules fijado desde hace una década por la TIU.

Pues bien, como ya indicaba en [El procedimiento de imposición de sanciones por match-fixing en el tenis | IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE](#), el jugador español Enrique López Pérez fue sancionado con suspensión durante de 8 años de su IPIN y multa accesoria de 25.000 dólares americanos por la Unidad de Integridad del Tenis por haber sido encontrado culpable de haber predeterminado o tratar de predeterminar el resultado o algún otro aspecto de un partido de tenis, siendo las resoluciones de este órgano acogidas por la ITF y la ATP.

3.- Alcance de la sanción del jugador y eficacia de las resoluciones de la TIU en el derecho público español

De acuerdo con los antecedentes que refiere el Auto del TSJM, acordada la suspensión cautelar del jugador en diciembre de 2019 por la TIU, sus efectos fueron extendidos a su licencia federativa autonómica, de validez en todo el territorio español, por Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET, cuyo contenido se desconoce. Con todo, en su Fundamento Jurídico Quinto expresa el Auto que "*la RFET ha suspendido materialmente al recurrente de su licencia federativa española, sin tramitación de expediente disciplinario alguno y, además, de manera indefinida (...)*", lo que podría explicarse por la eventual obligación de la RFET de proceder a la ejecución de las resoluciones de la TIU dentro de su ámbito territorial de actuación, expandiendo los efectos de la suspensión más allá de los eventos organizados o tutelados por la ATP y la ITF. Y el modo escogido para acometer esa ejecución parece haber sido

la suspensión *sine die* de la licencia federativa del jugador, de validez en todo el territorio español.

Al respecto, los Estatutos de la RFET señalan en su art. 6.i) que es función de la RFET la de “*cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la ITF*”.

También la Escritura de Constitución de la ITF impone obligaciones semejantes a las Asociaciones Nacionales que en ella se integran, tales como la implementación del Código Mundial Antidopaje y del Programa Uniforme Anti-Corrupción de Tenis (UTACP). En concreto, deben asegurar que “*todas las personas bajo la jurisdicción de la Asociación Nacional, incluyendo a todas las personas que participan en los eventos organizados, autorizados o reconocidos por la Asociación Nacional, cumplan con las mismas normas de conducta que las que aplica el UTACP a aquellas que participan en eventos organizados, autorizados o reconocidos por los organismos reguladores de tenis profesional, con sanciones similares que se impondrán en caso de incumplimiento (5.2.1); y que cualquiera que haya sido declarado inelegible bajo el UTACP para participar en eventos organizados o autorizados por los organismos reguladores de tenis profesional sea automáticamente inelegible, por el mismo período, para participar en cualquier cometido en eventos organizados, autorizados o reconocidos por la Asociación Nacional*” (5.2.2).

Esta disposición puede encontrar cobertura en el art. 7.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas de 18 de septiembre de 2014, que dispone que “*cada Parte alentará a sus organizaciones deportivas, y a través de ellas a las organizaciones deportivas internacionales, a que impongan sanciones y medidas disciplinarias específicas, efectivas, proporcionadas y disuasorias en los casos de infracción de sus normas nacionales contra la manipulación de competiciones deportivas, en especial las mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, y a que velen por el reconocimiento mutuo y ejecución de las sanciones impuestas por otras organizaciones deportivas, especialmente en otros países*”, lo que bien se compadece con uno de los principales objetivos del Convenio, a saber “*promover la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas entre las autoridades públicas afectadas y con las organizaciones activas en el ámbito del deporte y las apuestas deportivas*” (art. 1.2.b) del Convenio).

A falta del examen de las Resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFET, bien puede pensarse que es precisamente en el Apartado 5.2.2 de la Escritura de Constitución de la ITF, puesto en relación con el art. 6.i) de los Estatutos de la RFET y con los arts. 1.2.b) y 7.3 del Convenio del Consejo de Europa, en el que pudo sustentarse la suspensión provisional de la licencia federativa española del jugador Enrique López Pérez.

Ahora bien, el art. 19.5 del Convenio señala también que “*el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal, civil y administrativa por las Partes de conformidad con su legislación nacional*”. La legislación nacional española tipifica la manipulación de las competiciones deportivas, tanto en el ámbito disciplinario deportivo como en el ámbito penal.

De este modo, a mi juicio, el reconocimiento y ejecución en el ámbito federativo español de las resoluciones de la TIU pasa inevitablemente por que la conducta infractora declarada como cometida por el jugador tenga el carácter de ilícito disciplinario deportivo o penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando las Asociaciones Nacionales (las Federaciones Españolas), por más que sean “*entidades privadas, con personalidad jurídica propia*” (art. 30.1

de la Ley 10/1990), “además de sus propias atribuciones (entre las cuales bien pueden situarse los compromisos contraídos con otra entidad privada como la ITF), ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública” (art. 30.2 de la Ley 10/1990), entre las cuales se halla el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 33.1.f) de la Ley 10/1990), que habrá de sujetarse a “los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”, entre las cuales no están las disposiciones emanadas de órganos como la ITF o la TIU.

Así las cosas, debe recordarse que, en el ámbito disciplinario deportivo, “*las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición*” tienen el carácter de infracciones muy graves (art. 76.1.c) de la Ley 10/1990 y art. 24.c) del Reglamento Disciplinario de la RFET), mientras que, en el ámbito penal, el art. 286 bis.4 del Código Penal tipifica como delito en el que pueden incurrir los deportistas “*aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva*”, entendiendo por “*competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate*”.

En cambio, la infracción en la que descansa la sanción finalmente impuesta al jugador español (TACP 2017 D.1.d) presenta una formulación abiertamente más amplia, puesto que los actos de predeterminación no sólo se circunscriben al resultado de una prueba, encuentro o competición, como en nuestro derecho interno, sea el disciplinario deportivo que el penal, sino a otros aspectos del juego distintos del resultado.

Ciertamente, se desconoce cuáles son los hechos en los que se ha asentado la Resolución sancionadora de la TIU y, en consecuencia, se ignora si las maniobras atribuidas al jugador español se refieren al resultado de un partido o a otros lances del juego habidos en él, pero parece razonable pensar que aquellas sanciones que descansen en actos o conductas de manipulación que no comprometan el resultado de una prueba, encuentro o competición, por no ser subsumibles en el tipo infractor (administrativo o penal) contemplado en normas de rango legal vigentes y aplicables en nuestro ordenamiento, no pueden ser objeto de reconocimiento en el Derecho interno español.

Por distintos argumentos, el Auto del TSJM ha dejado cautelarmente sin efecto la suspensión provisional e indefinida de la licencia federativa española acordada por los órganos disciplinarios federativos.

Sin duda, la resolución de la TIU a la que el órgano jurisdiccional ha tenido acceso no es el sintético ‘media release’ que yo he tenido a la vista.

En todo caso, resulta patente que la petición de medida cautelar interesada por el jugador (que quede sin efecto la suspensión de su licencia federativa española) se encuentra anclada al sobreseimiento de la causa seguida contra él por amaño de partidos acordada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional. Y, según expresa el Auto del TSJM, la



Resolución de la TIU aportada a la Pieza Separada de Medidas Cautelares, por la que se declaraba la suspensión cautelar del jugador en diciembre de 2019, se asentaba única y exclusivamente en la existencia de la referida causa penal, por lo que, entiende el órgano jurisdiccional, *“una vez desaparecida la base fáctica sobre la que se acordó la suspensión provisional”* por parte de la TIU, no puede prolongarse la suspensión de la licencia federativa española del jugador acordada por los órganos disciplinarios federativos.

EDITA: IUSPORT